



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2º Piso.
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (+57-5) 576 01 88
Chiriguana (Cesar).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. -CHIRIGUANÁ-CESAR,
SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

AUTO No.144.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: EBERT VICENTE PEREA NOBLES.

APDO: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

DDO: ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES.

RAD: 20-178-40-89-001-2021-00051-00.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la petición de suspensión del proceso solicitado en común acuerdo por las partes mediante el memorial visible a folios 84 al 126 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

EBERT VICENTE PEREA NOBLES a través de apoderado judicial DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES.

Mediante escrito visible a folios 13 y 14 del cuaderno principal, las partes en común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 05 de marzo del 2023. Así mismo indicaron que de no cumplirse con lo pactado en el aludido acuerdo solicitarán la reanudación del proceso.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al

proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que el proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA no ha finalizado.

Ahora bien, la suspensión del proceso se soporta con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso hasta el día 19 de mayo del 2023 a partir de la firmeza de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la petición realizada por las partes.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 05 de marzo del 2023 a partir de la firmeza de la presente providencia, por las razones expuestas.

TERCERO: MANTENER este proceso en la secretaria de este despacho por el término concedido, sin perjuicio de reanudar la actuación a solicitud de partes o en forma oficiosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

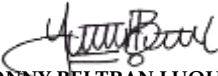
La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
CHIRIGUANÁ – CESAR

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el estado electrónico No 090, fijado hoy 07 de Julio de 2022.
Siendo las 8:00 A.M.

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR


SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
CHIRIGUANÁ – CESAR